

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

VANESSA ALAYON
HERNÁNDEZ

SABRINA D. HADDOCK
ALAYÓN

Apelante

v.

REUBÉN HADDOCK
RIVERA

Apelado

KLAN202300475

Apelación

**Acogido como
Certiorari**

procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Caso Núm.
KAL2005-1372

Sobre:
Alimentos

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y el Juez Monge Gómez.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de junio de 2023.

I.

En diciembre del 2005, la Sra. Vanessa Alayón Hernández instó *Demanda* en cobro de alimentos contra el Sr. Reuben Haddock Rivera. Solicitó que se estableciera una pensión alimenticia en beneficio de los dos (2) hijos menores de edad, procreados entre ellos.¹ El 15 de febrero de 2007, el Tribunal de Primera Instancia acogió las recomendaciones del *Informe* que realizó la Examinadora y estableció una pensión de \$835.00 mensuales, retroactivos al 22 de diciembre de 2005.

Posteriormente, el 14 de junio de 2010, el Departamento de la Familia (Departamento), removió a la joven Sabrina Haddock del hogar materno, dando paso a que, el 28 de junio de 2010, el señor Haddock Rivera presentara *Solicitud de Rebaja de Pensión Alimenticia*.² El 16 de septiembre del 2011 el Foro primario emitió

¹ Al momento, de la presentación de la *Demanda* la señora Alayón Rivera ostentaba la custodia de los dos (2) menores de edad.

² En junio de 2010, la deuda de pensión alimentaria ascendía a \$34,761.50.

Resolución dejando sin efecto la orden de distribuir la obligación alimentaria entre ambos menores. Para esa fecha, la deuda alimenticia del señor Haddock Rivera ascendía a \$40,646.50.

Luego de reiteradas incomparecencias a las vistas y los múltiples incumplimientos con la obligación alimentaria por parte del señor Haddock Rivera, el 31 de enero de 2013, el Tribunal de Primera Instancia desestimó la petición de rebaja de pensión. En abril del 2013, ASUME le concedió al señor Haddock Rivera un plan de pago de \$83.50 mensuales, para saldar la deuda que, para ese momento, ascendía a \$57,845.00. Aun así, el señor Haddock Rivera incumplió.

El 30 de marzo de 2016, el señor Haddock Rivera solicitó el relevo de la pensión que pagaba a favor de la joven Sabrina. Sostuvo que, el 11 de septiembre de 2015, Sabrina se había emancipado por razón de matrimonio. El 7 de marzo de 2017, además de reiterar su solicitud de relevo de pensión, solicitó el ajuste de la pensión a favor del otro hijo menor de edad.

El 9 de mayo de 2018, el Foro primario emitió *Resolución* acogiendo el acuerdo al que habían llegado las partes y fijó la pensión a favor del hijo menor de edad en \$500.00 mensuales. También, ordenó un crédito a favor del señor Haddock Rivera por los meses transcurridos desde que la joven Sabrina se emancipó.

Más adelante, Sabrina solicitó ser parte interventora en el pleito.³ El 6 de diciembre de 2022 se celebró una Vista para atender los planteamientos de las partes. Según se desprende de la *Resolución* emitida el 13 de diciembre de 2022, Sabrina solicitó que la señora Alayón Hernández le pagara o devolviera la pensión que le pagó el señor Haddock Rivera durante el tiempo en que ésta no

³ Del recurso ante nuestra consideración no surge la *Solicitud de Intervención* de Sabrina en el pleito. Tampoco pudimos constatar desde que fecha el Foro primario permitió que Sabrina fuera parte interventora.

estuvo bajo la custodia de su madre. También, que le impusieran una pensión a la señora Alayón Hernández por el periodo que Sabrina había estado bajo la custodia física y legal del Departamento.

Según la aludida *Resolución*, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que no procedían las solicitudes de pago a favor de Sabrina. Razonó que, la señora Alayón Hernández tenía derecho a los pagos realizados por el señor Haddock Rivera aun cuando Sabrina no estaba bajo su custodia. También, que, no procedía que se le impusiera el pago de una pensión retroactivamente a la señora Alayón Hernández por el periodo de tiempo que Sabrina no estuvo bajo su custodia entre los años 2010 al 2015.

De dicha determinación, Sabrina no solicitó reconsideración ni recurrió ante el Tribunal de Apelaciones. A pesar de que el dictamen advino final y firme, el **12 de abril de 2023**, Sabrina instó *Moción en Solicitud de Relevo de Sentencia al amparo de la Regla 49.2, Revisión de Error Perjudicial al amparo de la Regla 50 de Procedimiento Civil*. Arguyó, escuetamente, que, la *Resolución* emitida el 13 de diciembre de 2022 carecía de validez legal por haberse violentado su debido proceso de ley en la vista del 6 de diciembre de 2022.

Mediante *Resolución* emitida el 2 de mayo de 2023, el Tribunal de Primera Instancia concluyó: “*No Ha Lugar a relevo. Véase determinación de 13 de diciembre de 2022, la nota al calce 7 de la resolución del 13 de diciembre de 2022 y determinación de 21 de febrero de 2023*”. En desacuerdo, el 31 de mayo de 2023, Sabrina acudió por derecho propio ante nuestra consideración mediante *Recurso de Apelación Civil*. En su *Recurso*, nuevamente esbozó los argumentos de la *Moción en solicitud de relevo de sentencia* presentada ante el Foro *a quo*.

Por recurrirse de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, acogemos el recurso como un *Auto de Certiorari*. Así acogido, y por los fundamentos que expondremos a continuación, *denegamos* su expedición.

II.

En nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de la finalidad en los pronunciamientos judiciales el cual persigue que haya certeza y estabilidad en los procesos y de que se eviten demoras innecesarias en el trámite judicial.⁴ No obstante, las Reglas de Procedimiento Civil proveen para que una parte presente una moción de relevo de los efectos de una sentencia.⁵ De esta forma, se le confiere al tribunal una facultad importante -pero no absoluta-, para dejar sin efecto alguna sentencia por causa justificada, fundamentada en la propia razón de ser de los foros judiciales: hacer justicia.⁶ Así pues, se provee un mecanismo *post* sentencia para impedir que se vean frustrados los fines de la justicia mediante tecnicismos y sofisticaciones.⁷ La moción de relevo de sentencia procede si la misma se formula en bien de la justicia y se adjudica con liberalidad.⁸

Son varios los fundamentos mediante los cuales una parte puede solicitar el relevo de una sentencia, siempre y cuando convenza al tribunal que debe ejercitar su discreción bajo las circunstancias del caso.⁹ Al respecto, la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, dispone:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

⁴ *Piazza Vélez v. Isla del Río, Inc.*, 158 DPR 440, 448 (2003).

⁵ Véase, Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2; R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, 5ta. Ed., San Juan, Lexisnexis de Puerto Rico, Inc., 2010, § 4801, pág. 403.

⁶ *Piazza*, 158 DPR, pág. 448.

⁷ *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, 623-624 (2004).

⁸ R. Hernández Colón, *op. cit.*, §. 4801, pág. 403.

⁹ *Náter*, 162 DPR, pág. 624.

- (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
- (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;
- (c) fraude, (incluso el que hasta ahora se ha denominado “intrínseco” y el también llamado “extrínseco”), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
- (d) nulidad de la sentencia;
- (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o
- (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.¹⁰

Ahora bien, las determinaciones judiciales que son finales y firmes no pueden estar sujetas a ser alteradas por tiempo indefinido.¹¹ Por ello, la norma dispone que la moción de relevo debe presentarse dentro de un término razonable pero en ningún caso después de transcurridos seis meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento.¹² Según ha resuelto el Tribunal Supremo de Puerto Rico, este término es de naturaleza fatal en su acción extintiva del derecho por lo que transcurrido el plazo, no puede adjudicarse la solicitud de relevo.¹³

Vía excepción, aún después de transcurrido el referido término de seis meses, la propia Regla 49.2 reconoce el poder de un tribunal para conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, orden o procedimiento, conceder un remedio a una parte que en realidad no hubiese sido emplazada y dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal.¹⁴ Cabe destacar que la existencia de un fundamento válido para relevar a una parte de los efectos de una sentencia es una

¹⁰ 32 LPRA Ap. V, R. 49.2.

¹¹ *Piazza*, 158 DPR, págs. 448-449.

¹² *Íd.*; Véase, además, *Sánchez Ramos v. Troche Toro*, 111 DPR 155, 157 (1981).

¹³ *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, 141 DPR 237, 243-244 (1996).

¹⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 49.2.

decisión discrecional, salvo que se trate de casos en los que se alegue nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha.¹⁵

Así pues, aunque la tendencia jurisprudencial se incline a interpretar liberalmente la Regla 49.2,¹⁶ **ello no significa que pueda utilizarse en sustitución de los recursos de revisión o reconsideración.**¹⁷ Tampoco puede utilizarse para premiar la dejadez y falta de diligencia en perjuicio de los intereses de la otra parte y la buena administración de la justicia.¹⁸ No se trata de una llave maestra para reabrir caprichosamente un pleito ya adjudicado y echar a un lado la sentencia correctamente dictada.¹⁹ Por el contrario, las sentencias emitidas por nuestros tribunales tienen a su favor una presunción de validez y corrección.²⁰

Cónsono con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido parámetros que guían la discreción de los tribunales en cuanto a la moción de relevo de sentencia. Estos son: si el peticionario tiene una buena defensa en los méritos que oponer; la ausencia de perjuicio a la otra parte de dejarse sin efecto la sentencia; el perjuicio que sufriría la parte peticionaria de no ser concedido el remedio solicitado; y la diligencia del proponente de la solicitud en la tramitación del caso.²¹

En fin, **el ordenamiento jurídico reconoce la figura de relevo como el mecanismo procesal para modificar errores que hayan cometido las partes; no para corregir errores de derecho, ya que para ello están los recursos apelativos.**²² No obstante, su razón de ser no es absoluta puesto que se entrelazan dos intereses

¹⁵ *Náter*, 162 DPR, pág. 624.

¹⁶ *Íd.*

¹⁷ *Reyes Díaz v. ELA*, 155 DPR 799, 810 (2001). Énfasis nuestro.

¹⁸ *Dávila v. Hospital San Miguel*, 117 DPR 807, 818 (1986).

¹⁹ *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 DPR 816, 824 (1998).

²⁰ Véase, *Cortés Piñero v. Sucesión A. Cortés*, 83 DPR 685 (1961).

²¹ *Reyes*, 155 DPR, pág. 810.

²² *García Colón v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 539 (2010). Énfasis nuestro.

apremiantes: por un lado, la búsqueda de la justicia, y, por otro, la certeza, estabilidad y celeridad del ordenamiento judicial.²³

III.

En el presente caso, Sabrina cuestiona que se le violentó su debido proceso de ley. Basa su contención en que, en la vista que se celebró el 6 de diciembre de 2022, no tuvo oportunidad de ofrecer su testimonio. Por lo cual, la *Resolución* emitida el 13 de diciembre de 2023 carece de validez legal por emitirse sin considerarse el testimonio y la presentación de prueba por parte de la peticionaria. No le asiste la razón.

En su esencia, mediante su recurso Sabrina pretende que revisemos una *Resolución* emitida el 13 de diciembre de 2023, trascurrido en exceso el término de treinta (30) días que tenía para acudir ante nos. Como dijimos previamente, la figura del relevo de sentencia no es un mecanismo procesal para corregir errores de derecho cometidos por el Tribunal, ya que para ello están los recursos apelativos.²⁴ Aún si concluyéramos que el Foro Primario cometió un error al emitir la *Resolución* de 13 de diciembre, se trataría de un error de derecho que no da margen a cuestionarse mediante una moción de relevo de sentencia. Está claro que en nuestro ordenamiento jurídico la Regla 49.2 no debe premiar la dejadez y falta de diligencia en perjuicio de la administración de la justicia.²⁵

Examinado detenidamente el escueto expediente del *Recurso*, no detectamos violación alguna de los preceptos reglamentarios pertinentes. Tampoco encontramos que existan vicios de parcialidad, error craso y manifiesto o prejuicio en las actuaciones del Tribunal de Primera Instancia, por ende, no intervendremos con

²³ *Piazza*, 158 DPR, pág. 448.

²⁴ *García*, 178 DPR, pág. 539.

²⁵ *Dávila*, 117 DPR, pág. 818.

su decisión. Procede *denegar* el Auto de *Certiorari*. No existe ninguna otra circunstancia que justifique su expedición.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *deniega* la expedición del Auto de *Certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones